

sidad de urgente ocupación en expediente de expropiación forzosa. (JA-1-J-191). 1.766

AYUNTAMIENTO DE NAVAS DE SAN JUAN (JAEN)

Edicto. (PP. 332/92). 1.767

AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO (SEVILLA)

Edicto. 1.767

CAJA GENERAL DE AHORROS DE GRANADA

Convocatoria de asamblea general ordinaria. (PP. 389/92). 1.769

IB. EMILIO PRADOS

Anuncio de extravío de título de Bachillerato. (PP. 181/92). 1.769

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 27 de marzo de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que prestan los Técnicos Especialistas y Auxiliares de Enfermería de Andalucía del Servicio Andaluz de Salud, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Por los Presidentes provinciales de la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (CSI-CSIF) ha sido convocada huelga en todas y cada una de las provincias de nuestra Comunidad Autónoma, para el día 9 de abril de 1992, como único día de huelga, y que, en su caso, podrá afectar a los técnicos especialistas y a los auxiliares de enfermería del Servicio Andaluz de Salud, en el ámbito territorial indicado.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contemplo la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los técnicos especialistas y auxiliares de enfermería prestan un servicio esencial para la comunidad en los hospitales y centros sanitarios de Andalucía dependientes del Servicio Andaluz de Salud, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los ciudadanos y por ello la Administración se ve compelida a garantizarlo mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio esencial prestado por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1º. La situación de huelga convocada por los Presidentes provinciales de la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (CSI, CSIF) en todas y cada una de las provincias de nuestra Comunidad Autónoma, para el día 9

de abril de 1992, como único día de huelga, y que, en su caso, podrá afectar a los técnicos especialistas y a los auxiliares de enfermería del Servicio Andaluz de Salud, en el ámbito territorial indicado, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de la Junta de Andalucía, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de la que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de marzo de 1992

JOSE LUIS GARCIA-ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de la Junta de Andalucía.

ORDEN de 30 de marzo de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan las empresas del Sector de Limpieza de Edificios y Locales en la provincia de Cádiz, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Por los Organizaciones Sindicales de Actividades Diversas y Comunicaciones, Espectáculos y Oficios Varios de CC.OO. y U.G.T de Cádiz, ha sido convocada huelga desde 00'00 horas a las 24'00 horas de los días 7 y 8 de abril de 1992 y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de las empresas del sector de limpieza de edificios y locales de la provincia de Cádiz.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable ne-

cesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, lo cual ha sido resumido últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer o los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de las empresas del sector de limpieza de edificios y locales de la provincia de Cádiz, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad y conservación de edificios y locales de la provincia de Cádiz, muchos de los cuales como hospitales, centros de asistencia, centros de abastecimiento de alimentos, etc., se dedican a prestar servicios esenciales en Cádiz y su provincia, por ello la Administración se ve compelida a garantizar los mismos mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por dichas trabajadores calisiana frontalmente, entre otros y fundamentalmente, con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocados las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiéndose conseguido esta última en cuanto a los puntos 1º y 2º, no así en cuanto al 3º del onexo de la presente Orden, de conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1º. La situación de huelga que en su caso, podrá afectar a los trabajadores de las empresas del sector de limpieza de edificios y locales de la provincia de Cádiz desde las 00'00 horas o las 24'00 horas de los días 7 y 8 de abril de 1992, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte

del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguno de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de los peticiones que la motiven.

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5º. La presente Orden, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de marzo de 1992

JOSE LUIS GARCIA-ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Asuntos Sociales

ANGEL MARTIN-LAGO CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, de Salud, de Gobernación y de Asuntos Sociales de Cádiz.

ANEXO

1º. Centros de Asistencia Sanitaria (Hospitales y Ambulatorios): 30% de las plantillas afectadas, entendiéndose que en los casos en que la fracción resultante sea inferior a la unidad se entenderá un solo trabajador afectado por el servicio mínimo. Esta regla no se aplicará si el resultado fuera mayor a la unidad.

2º. Mercados (tanto públicos como privados): el porcentaje de servicios mínimos será el del 20% de las plantillas, adscribiéndose únicamente a la sección de pescados, siendo de aplicación la misma regla de fracciones anteriormente mencionada.

3º. Centros escolares que cuentan con servicios de comedor: 1 limpiador por centro adscrito únicamente al servicio de limpieza de cocina y comedor.

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de 3 de marzo de 1992, de la Universidad de Córdoba, por la que se nombra Profesor Titular de Escuelas Universitarias, a don Mateo Maya Sánchez, del área de conocimiento de Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructura, en virtud de concurso.

De conformidad con la propuesta de la Comisión Calificadora del Concurso convocado por Resolución del Rectorado de la Universidad de Córdoba de fecha 7.3.91 (BOE 11.5.91 y BOJA 12.4.91) para la provisión de la plaza de Profesor Titular de Escuelas Universitarias del Área de Conocimiento de «Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructura», de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/83 de 25 de agosto y Real Decreto 1888/84 de 26 de septiembre.

Este Rectorado ha resuelto nombrar Profesor Titular de Escuelas Universitarias a Don Mateo Maya Sánchez, del Área de Conocimiento de «Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Es-

tructura» del Departamento de «Mecánica, Electrotecnia y Electrónica».

Córdoba, 3 de marzo de 1992.- El Rector, Amador Jover Moyano.

RESOLUCION de 4 de marzo de 1992, de la Universidad de Sevilla, por la que se nombra en virtud de concurso a don Francisco de Sales Capilla Roncero, Catedrático de Universidad de esta Universidad, del área de conocimiento de Derecho Civil, adscrito al departamento de Derecho Civil y Derecho Internacional Privada.

Vista la propuesta formulada por la Comisión nombrada para juzgar al concurso convocado por Resolución de esta Universidad de fecha 29 de mayo de 1991 (BOE de 2 de julio) y de acuerdo con la que establecen la Ley 11/1983, de 25 de agosto, el Real